

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.085

Fecha: 7-09-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00142	Ordinario	ALEJANDRO ELIAS- ESCALANTE SARCO	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar el despacho decreta medida cautelar	06/09/2023	1
20001 31 05 003 2014 00602	Ordinario	CARLOS AURELIO HINOJOSA ALARZA	COMCEL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 24 de octubre de 2023 a las 3:30 para llevar a cabo audiencia de conciliación	06/09/2023	1
20001 31 05 003 2017 00148	Ordinario	PEDRO ENRIQUE MONSALVO GALINDO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	06/09/2023	1
20001 31 05 003 2017 00296	Ordinario	JAVIER DE JESUS OROZCO JIMENEZ	MARTHA MARIA ZAMORA SAURITH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 11 de octubre de 2023, a las 2:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	06/09/2023	
20001 31 05 003 2023 00244	Ordinario	ZULIBETH GUTIERREZ SANCHEZ	CLINICA DEL CESAR S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	06/09/2023	
20001 31 05 003 2023 00245	Ordinario	JAVIT ARRIETA MARTINEZ	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	06/09/2023	
20001 31 05 003 2023 00246	Ordinario	JUAN FELIPE BARRIOS GOMEZ	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	06/09/2023	
20001 31 05 003 2023 00247	Ordinario	LUIS FERNANDO BARRIOS RUEDA	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	06/09/2023	
20001 31 05 003 2023 00248	Ordinario	MIGUEL GERARDO ALVAREZ CABRERA	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	06/09/2023	
20001 31 05 003 2023 00250	Ordinario	STEFANNY GIOVANNA SANCHEZ SEÑAS	CLINICA DEL CESAR S.A.	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	06/09/2023	
20001 31 05 003 2023 00251	Ordinario	MAVYS MARIA MOJICA MONTES	COLPENSIONES	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	06/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7-09-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Alejandro Elías Escalante Sarco

Demandado: Colpensiones

Rad. 20001.31.05.003.2013.00142.00.

Nota secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de medida cautelar. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial, se tiene que las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado son los únicos que gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

No obstante; el artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que en el presente caso, la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada resulta procedente aun cuando se trate de recursos provenientes del sistema de seguridad social, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

derechos laborales, tal como lo es la pensión de sobreviviente a la cual tiene derecho, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Por lo anterior, se despachará de manera favorable de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP que señala:

Artículo 593. Embargos. el de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos certificados nominativos de depósito, unidades de fondo mutuos, títulos similares, efectos públicos normativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora según sea el caso para que tome nota de él (...).

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en la cuenta de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras FALABELLA de la ciudad de Valledupar, ubicada en Home Center. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$18.370.725, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Aurelio Hinojosa Alarza

Demandado: COMCEL S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00602-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 24 de octubre de 2023 a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Pedro Enrique Monsalvo Galindo

DEMANDADO: Colpensiones Y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2017-00148-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés
(2023)

En memorial que antecede, Pedro Enrique Monsalvo Galindo a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 27 de marzo de 2019, la cual fue confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, mediante la cual fue condenada la Administradora Colombiana De Pensiones "COLPENSIONES", a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo No. 049 de 1990 a partir del 30 de enero de 2014 en una mesada inicial de \$1.154.822, el cual arrojó un retroactivo pensional liquidado por esta sede judicial en la suma de \$38.136.646 más la diferencia pensional que se haya causado desde el primero de marzo de 2019 hasta que sea debidamente reajustada esa mesada pensional debidamente indexada.

Como quiera que se trata de una suma de dinero determinable, luego de efectuar el cálculo aritmético respectivo se determinó que la demandada le adeuda al ejecutante la suma de \$57.329.540 por concepto de diferencia pensional liquidados desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2023 y la suma de \$11.493.170 a título de indexación de la diferencia de la mesada pensional; y las que se causen con posterioridad hasta que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, se librará el mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero tal como fue ordenado en la sentencia emitida por este despacho el 27 de marzo de 2019 confirmada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Y, materialmente, considera el juzgado que en esta oportunidad sí es procedente el decreto de las medidas cautelares deprecadas, puesto que si bien es cierto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante la mesada pensional a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia fue proferida el 14 de diciembre de 2022, quedando ejecutoriada sin que al día de hoy haya podido obtener el demandante el pago de su retroactivo pensional ni el de la diferencia pensional a que tiene derecho, lo cual, se itera, representa una evidente vulneración de sus derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 30%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada el Juzgado.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PEDRO ENRIQUE MONSALVO GALINDO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$38.136.646 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 30 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, tal como se ordenó en la sentencia proferida por este despacho el 27 de marzo de 2019.

1.2. Por la suma de \$57.329.540 por concepto de diferencia pensional causada desde el 1° de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2023 mas las que se causen hasta que sea debidamente reajustada la mesada pensional tal como fue ordenado en la sentencia judicial proferida por esta sede judicial.

1.3. por la suma de \$11.493.170 por concepto de indexación de la diferencia de las mesadas pensionales desde el 1° de marzo de 2019 al 30 de julio de 2023, tal como se ordenó en la sentencia proferida por este juzgado.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

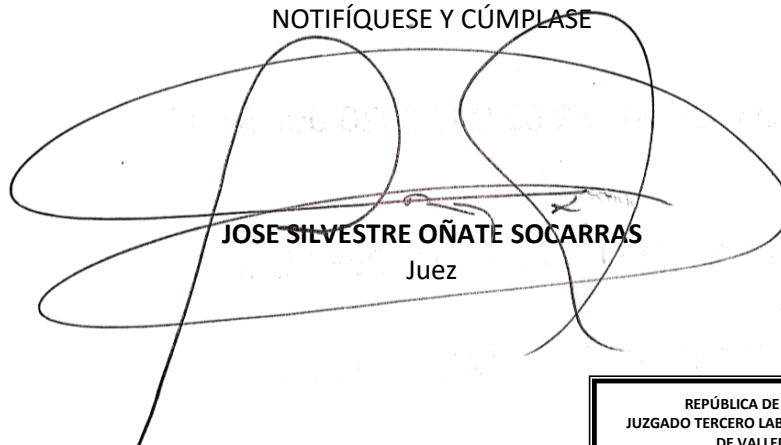
3. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, DE BOGOTA Y DE OCCIDENTE, ubicadas en el territorio nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$139.047.163, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

5. Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 06-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023.

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Javier De Jesus Orozco Jiménez

Demandado: Martha María Zamora Saurith

Rad: 20001-31-05-004-2017-00-296-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:
Valledupar, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 11 de octubre de 2023, a las 2:00 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 06-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zulibeth Gutiérrez Sánchez
Demandado: Sociedad Clínica Del Cesar S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00244.00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ o quien haga sus veces, correo electrónico contabilidad@clinicadelcesar.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora YESSIKA PATRICIA ARIZA CAMPO, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Javit Arrieta Martínez

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00245-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Felipe Barrios Gómez

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00246-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Barrios Rueda

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00247-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

Proceso: Ordinario

Demandante: Miguel Gerardo Álvarez Cabrera

Demandado: Exequiel Ángel Rodríguez - Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00248-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JAINER MAZIRI RAMIREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Stefanny Giovanna Sánchez Señas

Demandado: Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00250-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por la siguiente falencia.

1º . Al revisar el despacho la presente demanda, observa el despacho que el actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte accionada a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el párrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

2º. Además, se observa en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, septiembre 6 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mavys María Mojica Montes

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00251-00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 085 el día 07-09-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario